



UNAP



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE NEGOCIOS
ESCUELA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD**

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

TRIBUTACIÓN II

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
CONTADOR PÚBLICO**

PRESENTADO POR:

MANUEL IBRAHIN AKIHITO AMASIFUEN CANAYO

REQUENA, PERÚ

2021

ACTA DE SUSTENTACIÓN



UNAP

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE NEGOCIOS
FACEN

“COMITÉ CENTRAL DE GRADOS Y TÍTULOS”



ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA N°033-CCGyT-FACEN-UNAP-2021

En la ciudad de Iquitos, a los **25** días del mes de **enero** del 2021, a horas **11:00 a.m.** se ha constituido en la Plataforma Zoom, el jurado designado mediante **Resolución Decanal N°0137-2021-FACEN-UNAP**, integrado por el **CPC. ABELARDO LENER TUESTA CÁRDENAS, Dr. (Presidente)**, **CPC. JOSÉ RICARDO BALBUENA HERNÁNDEZ, Mg. (Miembro)** y el **CPC. JOSÉ RICARDO YOUNG GONZÁLES, Mg. (Miembro)**, para proceder al acto del Examen Oral de Suficiencia Profesional - Actualización Académica del Bachiller en Ciencias Contables **MANUEL IBRAHIN AKIHITO AMASIFUEN CANAYO**, tendiente a optar el Título Profesional de **CONTADOR PÚBLICO**.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos y sustentado en la Ley N°30220, el jurado procedió al examen oral virtual sobre el tema: **"TRIBUTACIÓN II"**.

El acto académico virtual fue aperturado por el Presidente del Jurado, dándose lectura a la resolución que fija la realización del examen oral.

De inmediato procedió a invitar al examinado a realizar una breve exposición sobre el tema del examen y posteriormente a los señores del jurado a formular las preguntas que crean convenientes relacionadas al acto. Luego de un amplio debate y a criterio del Presidente del Jurado, se dio por concluido el examen oral pasando el jurado a la evaluación y deliberación correspondiente en privado; concluyendo que el examinado ha sido **APROBADO POR MAYORÍA**

El Jurado dio a conocer el resultado del examen en Acto Público, siendo las 12.16 p.m. se dio por terminado el acto académico.

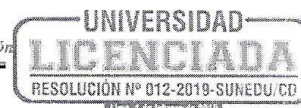
CPC. ABELARDO LENER TUESTA CÁRDENAS, Dr.
Presidente

CPC. JOSÉ RICARDO BALBUENA HERNÁNDEZ,
Mg. Miembro

CPC. JOSÉ RICARDO YOUNG GONZÁLES, Mg.
Miembro

Somos la Universidad licenciada más importante de la Amazonia del Perú, rumbo a la acreditación

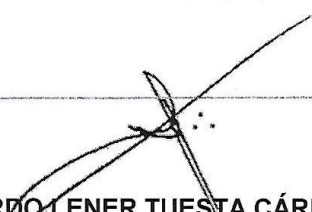
Calle Nanay N°352-356- Distrito de Iquitos – Maynas – Loreto
<http://www.unapiquitos.edu.pe> - e-mail: facen@unapiquitos.edu.pe
Teléfonos: #065-234364 /065-243644 - Decanatura: #065-224342 / 944670264



MIEMBRO DEL JURADO

TEMA: TRIBUTACIÓN II

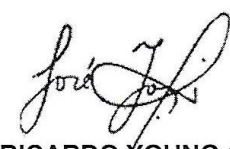
MIEMBROS DEL JURADO



CPC. ABELARDO LENER TUESTA CÁRDENAS, Dr.
Presidente
MATRICULA N°10-0180



CPC. JOSÉ RICARDO BALBUENA HERNÁNDEZ, Mg.
Miembro
MATRICULA N°10-0849



CPC. JOSÉ RICARDO YOUNG GONZÁLES, Mg.
Miembro
MATRICULA N°201140721

ÍNDICE

	Pág.
PORTADA	01
ACTA DE SUSTENTACIÓN	02
MIEMBRO DEL JURADO	03
ÍNDICE	04
RESUMEN	06
INTRODUCCIÓN	07
CAPITULO I.	08
LAS FINANZAS PÚBLICAS	08
1.1. Derecho financiero y derecho tributario	08
1.1.1. Derecho Financiero	08
1.1.2. Derecho Tributario	08
1.2. Aspectos generales del derecho tributario	09
1.2.2. Objetivos del Derecho Tributario	09
1.2.3. Campo de aplicación y ubicación del derecho tributario	10
1.2.4. Clasificación del Derecho Tributario	10
1.3. Los ingresos y los gastos públicos	11
1.3.1. Los Ingresos Públicos	11
1.3.2. Los gastos públicos	12
1.4. El presupuesto – Derecho presupuestario	13
1.4.1. Los Ingresos Públicos	13
1.4.2. Derecho Presupuestario	13
CAPITULO II.	14
EL CÓDIGO TRIBUTARIO	14
2.1. Título Preliminar	14
2.1.1. Contenido	14
2.1.2. Ámbito de Aplicación	14
2.1.3. Fuentes del Derecho Tributario	15
2.2. La obligación tributaria	16
2.2.2. Exigibilidad de la Obligación Tributaria	16
2.2.3. El Acreedor Tributario	16
2.2.4. El deudor tributario	17
2.2.5. Transmisión de la Obligación Tributaria	19
2.2.6. Componentes de la Deuda Tributaria	19
2.2.7. Extinción de la obligación tributaria	19
2.2.8. La Prescripción	21
2.3. La administración tributaria y los administrados	23
2.3.1. Órganos de la Administración Tributaria	23
2.3.2. Facultades de la Administración Tributaria	23
2.3.3. Obligaciones y Derechos de los Administrados	24
2.4. Procedimientos tributarios	25
2.5. Infracciones, sanciones y delitos tributarios	25
CAPITULO III.	26
LOS TRIBUTOS EN EL PERÚ	26
3.1. El sistema tributario peruano	26

3.2. El tributo	27
3.3. Impuesto a la renta	27
3.4. Renta de primera categoría	28
3.5 Rentas de segunda categoría	31
3.6. Rentas de tercera categoría o rentas empresariales	33
3.7. Renta de cuarta categoría	45
3.8. Rentas de quinta categoría	47
CONCLUSIONES	49
BIBLIOGRAFIA	50

RESUMEN

La tributación consiste en realizar las aportaciones que exigen al Estado para la financiación de las necesidades colectivos de orden público, de ello se desprende que la Tributación es de suma importancia para el estado, pues permite que se pueda proporcionar a la población los servicios básicos que esta requiere y esto se da mediante el cobro de Tributos en base a la fuerza de las Leyes Tributarias y apelando a la razón mediante una cultura tributaria y de conciencia colectiva adecuada, es por ello que es necesario que la población adquiera, reitero conciencia colectiva de bienestar social y se le facilite el acceso a toda la información referente al Sistema Tributario Peruano.

Es por ello que la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria quien es la que administra los tributos crean los Regímenes Tributarios, que son las categorías bajo los cuales una Persona Natural o Persona. Jurídica, establecen la manera en la que se pagan los Impuestos y los niveles de pagos de los mismos.

INTRODUCCIÓN

Uno de los pilares fundamentales en el que se basa la contabilidad es la tributación, siendo este un conjunto de obligaciones que deben cumplir los contribuyentes respecto a sus rentas, propiedades, bienes o servicios que prestan, en beneficio del Estado para así obtener recursos que serán empleados para su sostenimiento y el suministro de servicios públicos a favor de la población.

Al mismo tiempo, la tributación se basa en diversos instrumentos que el Estado utiliza para ser efectivo la creación, aplicación y cobro de los tributos y es sobre estos aspectos lo que trata el siguiente informe.

En este sentido, este informe abarca temas relacionados con la finanza pública, que estudia el proceso ingreso-gasto del Estado. Así mismo define que es el derecho financiero y principalmente que es el derecho tributario, haciendo referencia al poder tributario y sus limitaciones. Considera además los fines y principios de la tributación entre otros aspectos.

CAPITULO I.

LAS FINANZAS PÚBLICAS

1.1. Derecho financiero y derecho tributario

1.1.1. Derecho Financiero

Es el conjunto de Normas Jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado. Tiene por objeto el estudio del “aspecto jurídico” del fenómeno financiero. Su contenido lo constituyen normas jurídicas que regulan la actividad financiera (Ley del Presupuesto del Sector Público, Ley de Ingresos y de Gastos, Ley de Endeudamiento del Sector Público, Ley de Racionalidad para los Gastos Públicos, etc.). La Ley de Presupuesto del Sector Público que recoge los gastos y los ingresos del estado y sus normas rectoras, para precisar, la administración económica y financiera del país, es Derecho Financiero.

1.1.2. Derecho Tributario

Conjunto de normas jurídicas que se refieren a los tributos, siendo los tributos una de las formas de recursos estatales que el estado impone coercitivamente en virtud de su poder de imperio.

La actividad financiera en su expresión jurídica constituye el objeto del derecho financiero. Las normas jurídicas que regulan la actividad financiera de Estado integran el contenido primordial de esta disciplina. Todas las relaciones o hechos jurídicos de contenido socio-económico que desarrolla el estado en forma Activa (Acreedor) o Pasiva (Deudor) son el objeto del estudio del Derecho Financiero. Al hablar del Ingreso y Del gasto Público se ha precisado que el estado necesita dinero para satisfacer las necesidades públicas. El procedimiento, mecanismo o sistema para captar ingresos y para gastarlos adecuada, racional y técnicamente, en función de políticas de desarrollo

elaborada por el gobernante de turno, es el objeto y contenido del Derecho Financiero.

Como la fuente tributaria es la principal fuente de los ingresos de Estado, base financiera del presupuesto, allí radica su vinculación con el derecho tributario.

1.2. Aspectos generales del derecho tributario

Es una rama del Derecho Financiero que norma el vínculo jurídico obligacional entre el estado como sujeto activo y el contribuyente como sujeto pasivo.

Su objeto de estudio es regular, normar y resolver los conflictos relacionados con la obligación de los ciudadanos de una nación, de contribuir pecuniariamente y en forma obligatoria a pagar tributos para el sostenimiento económico del Estado, para que pueda brindar los servicios públicos que de él se demandan. Para el cumplimiento de estos hechos, el derecho tributario cuenta con sus propias normas, principios, instituciones, procedimientos y fuentes de financiamiento.

1.2.2. Objetivos del Derecho Tributario

Entre los principales se encuentran los siguientes:

- a) Regular la parte de la economía fiscal que está ligada con los tributos.
- b) Regular la parte de la tributación que es utilizada para dirigir políticas económicas como:

La política arancelaria. Buscando hacer más competitivos los productos nacionales, reduciendo los aranceles o aumentándolos para proteger el producto nacional.

La política de incentivos tributarios. Para desarrollar ciertas zonas o para fomentar determinadas actividades económicas.

Las políticas para combatir especulaciones, defraudaciones, fraudes, etc.

Brindar seguridad jurídica al contribuyente.

1.2.3. Campo de aplicación y ubicación del derecho tributario

a) Campo de Aplicación

Su campo de aplicación está determinado por la relación jurídica obligacional que existe entre el estado y el contribuyente, es decir, en aquel conglomerado de tributos existentes, como impuestos contribuciones y tasas.

b) Ubicación del Derecho Tributario

El derecho tributario está ubicado dentro de la economía fiscal, aunque como ciencia es una rama autónoma dentro del Derecho y como tal, cuenta con sus propios principios, como caracteres específicos, así como reglas y métodos de interpretación propia.

1.2.4. Clasificación del Derecho Tributario

a) Derecho Tributario Sustantivo

Regula la obligación tributaria propiamente dicha, desde su nacimiento hasta su extinción. Teniendo en cuenta que esta obligación tributaria es la que consiste en pagar los tributos. Asimismo, regula temas relacionados con los sujetos de la relación jurídica, el acreedor y el deudor tributario, los responsables, la transmisión y extinción de la obligación tributaria, y la prescripción.

b) Derecho Tributario Formal

Se encarga de regular los deberes y las formalidades que deben cumplir los contribuyentes, así como también las facultades de la administración tributaria, o a quien se haya encargado la recaudación y administración de determinados tributos, así como el control del cumplimiento de aquellos. Así como el procedimiento de determinación de la obligación tributaria.

c) Derecho Tributario Procesal

Contiene el conjunto de normas que regulan los procesos, mediante los cuales se resuelven las controversias tributarias entre la Administración Tributaria y los contribuyentes ya sea en relación a la existencia de la obligación tributaria, a su monto, a los pasos que debe seguir el fisco para ejecutar su crédito, para aplicar sanciones y a los procedimientos que el deudor debe emplear para reclamar la devolución de las cantidades indebidamente pagadas al Estado.

d) Derecho Tributario Penal

Reúne al conjunto de normas que describen las violaciones, las infracciones o los deberes y las responsabilidades que tienen los deudores tributarios. Generalmente tienen como finalidad evitar el pago de la deuda tributaria, utilizando o abusando de las disposiciones legales que deben cumplir, tanto en relación a la obligación tributaria (el pago de un determinado impuesto) como a los deberes de naturaleza formal (la no presentación de declaraciones juradas).

1.3. Los ingresos y los gastos públicos

1.3.1. Los Ingresos Públicos

Son las entradas de dinero a la tesorería del Estado sea cual fuere el concepto por el cual los fondos ingresan. Los Ingresos Públicos se clasifican en:

- a) Ingresos Corrientes.** Son los que se obtienen de manera regular y que no alteran de manera inmediata la Situación Patrimonial del Estado. Dichos recursos provienen de tributos, venta de bienes, prestación de servicios, rentas de propiedad, multas, sanciones y otros ingresos corrientes.

- b) Ingresos de Capital.** Son los recursos que se obtienen de manera eventual y que alteran las Situación Patrimonial del Estado. Agrupa los recursos provenientes de la venta de activos, las amortizaciones por los préstamos concedidos (reembolsos), la venta de acciones del Estado en empresas y otros ingresos de capital.
- c) Transferencias.** Agrupan los recursos sin contraprestación y no reembolsables provenientes de entidades, de personas naturales o jurídicas domiciliadas o no en el país, así como de otros gobiernos.
- d) Financiamiento.** Agrupa los recursos provenientes de operaciones oficiales de crédito interno y externo, así como los saldos de balance de ejercicios anteriores.

1.3.2. Los gastos públicos

Son las erogaciones de dinero que realiza el Estado, conforme a la ley, para cumplir sus fines que no son otros que la satisfacción de las necesidades públicas. Los Gastos Públicos se clasifican en:

- a) Gastos Corrientes.** Son los gastos destinados al mantenimiento u operación de los servicios que presta el Estado. Por ejemplo: el suministro de bienes y servicios, que son gastos necesarios para que el estado haga efectiva la operación pública (insumos, equipos educativos, equipos médicos, etc.), los gastos de consumo (renovación, conservación, reparación de bienes muebles e inmuebles), los gastos por remuneraciones a servidores y funcionarios públicos, etc.
- b) Gastos de Capital.** Son gastos destinados al aumento de la producción o al incremento inmediato o futuro del patrimonio del estado. Puede consistir en la adquisición de activos fijos destinados a la producción, en inversión de obras públicas de infraestructura (construcción de escuelas, irrigaciones, presas, hidroeléctricas, etc.)

- c) **Servicio de la Deuda.** Son los gastos destinados al cumplimiento de las obligaciones originadas por la deuda pública, sea interna o externa. La cancelación del crédito por parte del Estado incluye el pago de los intereses de la misma y el pago de la deuda principal.

1.4. El presupuesto – Derecho presupuestario

1.4.1. Los Ingresos Públicos

Es un acto de previsión de gastos y de ingresos que realiza el Estado para un periodo determinado.

El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado que permite a las Entidades lograr sus objetivos y metas. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades que forman parte del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos.

1.4.2. Derecho Presupuestario

Tiene por objeto de estudio las normas jurídicas que regulan la administración económica y financiera del Estado de un país determinado, el manejo de los Ingresos y la disposición de los Gastos. El instrumento fundamental de la política presupuestaria lo constituye la Ley del Presupuesto del Sector Público y las normas rectoras en lo jurídico se encuentran casi a nivel constitucional.

CAPITULO II.

EL CÓDIGO TRIBUTARIO

Es la matriz que establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico tributario.

Estructura del Código Tributario

Título Preliminar	: Normas I - XVI
Libro I	: Obligación Tributaria
Libro II	: Administración Tributaria y los Administrados
Libro III	: Procedimientos Tributarios
Libro IV	: Infracciones y Sanciones

2.1. Título Preliminar

2.1.1. Contenido

El presente Código establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario.

2.1.2. Ámbito de Aplicación

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

- a) Impuesto:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
- b) Contribución:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

c) **Tasa:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. Las Tasas, entre otras, pueden ser:

Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.

Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.

Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

2.1.3. Fuentes del Derecho Tributario

- Las disposiciones constitucionales;
- Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el presidente de la República;
- Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente;
- Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales;
- Los decretos supremos y las normas reglamentarias;
- La jurisprudencia;
- Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria; y,
- La doctrina jurídica.

2.2. La obligación tributaria

La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

2.2.2. Exigibilidad de la Obligación Tributaria

- a) Cuando deba ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por Ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del décimo sexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación.
- b) Cuando deba ser determinada por la Administración Tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del décimo sexto día siguiente al de su notificación.

2.2.3. El Acreedor Tributario

Acreedor tributario es aquél en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria. El Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, son acreedores de la obligación tributaria, así como las entidades de derecho público con personería jurídica propia, cuando la ley les asigne esa calidad expresamente.

Concurrencia de Acreedores, Cuando varias entidades públicas sean acreedores tributarios de un mismo deudor y la suma no alcance a cubrir la totalidad de la deuda tributaria, los acreedores concurrirán en forma proporcional a sus respectivas acreencias.

Prelación de Deudas Tributarias, las deudas por tributos gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y tendrán

prelación sobre las demás obligaciones en cuanto concurren con acreedores cuyos créditos no sean por:

- El pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores
- Las aportaciones impagas al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y al Sistema Nacional de Pensiones y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse
- Alimentos e
- Hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en el correspondiente Registro.

2.2.4. El deudor tributario

Deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como:

A. Contribuyente, es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

B. Responsable, es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

B.1 Agentes de Retención o Percepción. - En defecto de la ley, mediante Decreto Supremo, pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario.

B.2 Representantes – Responsables Solidarios. Son:

- Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- Los representantes legales y los designados por las personas jurídicas.

- Los administradores o quiénes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica.
- Los mandatarios, administradores, gestores de negocios y albaceas.
- Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y los de sociedades y otras entidades.

B.3 Responsables Solidarios en Calidad de Adquirientes

- Los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban.
- Los socios que reciban bienes por liquidación de sociedades u otros entes colectivos de los que han formado parte, hasta el límite del valor de los bienes que reciban;
- Los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica.

B.4 Responsable Solidario por Hecho Generador. - Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de obligaciones tributarias.

B.5 Otros Responsables Solidarios

- Las empresas porteadoras;
- Los agentes de retención o percepción;
- Los terceros notificados para efectuar un embargo en forma de retención;
- Los depositarios de bienes embargados;
- Los acreedores vinculados con el deudor tributario según el criterio establecido en el Artículo 12 de la Ley General del Sistema Concursal.

C. Domicilio Fiscal, es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario el mismo que se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a la Administración Tributaria en la forma que esta lo establezca.

La Administración Tributaria está facultada a requerir que se fije un nuevo domicilio fiscal cuando, a su criterio, éste dificulte el ejercicio de sus funciones.

2.2.5. Transmisión de la Obligación Tributaria

La obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal.

Los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero, carecen de eficacia frente a la Administración Tributaria.

2.2.6. Componentes de la Deuda Tributaria

Está constituida por el tributo, las multas y los intereses. Los intereses comprenden:

- El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo;
- El interés moratorio aplicable a las multas;
- El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.

2.2.7. Extinción de la obligación tributaria

Se extingue por los siguientes medios:

- A. El Pago**, se realizará en moneda nacional. Para efectuar el pago se podrán utilizar los siguientes medios:
- Dinero en efectivo; Cheques; Notas de Crédito Negociables; Débito en cuenta corriente o de ahorros; Tarjeta de crédito; y, Otros medios que la Administración Tributaria apruebe.

- B. La Compensación,** La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:
- **Compensación automática,** únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.
 - **Compensación de oficio por la administración tributaria:**
Si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos.

Si de acuerdo a la información que contienen los sistemas de la SUNAT sobre declaraciones y pagos se detecta un pago indebido o en exceso y existe deuda tributaria pendiente de pago.
 - **Compensación a solicitud de parte,** la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que ésta señale.
- C. La Condonación,** La deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley.
- D. La Consolidación,** La deuda tributaria se extinguirá por consolidación cuando el acreedor de la obligación tributaria se convierta en deudor de la misma como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos que son objeto del tributo.
- E. Resolución de la Administración Tributaria,** sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
- F. Otros que se establezcan por leyes especiales.**

2.2.8. La Prescripción

- A. Plazos de Prescripción,** La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

- B. Cómputo de Plazos para la Prescripción,**

El término Prescripción se computará:

Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.

Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior.

Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.

Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.

Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

C. Interrupción de la Prescripción, El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe:

Por la presentación de una solicitud de devolución.

Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.

Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria.

Por el pago parcial de la deuda.

Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

D. Suspensión de la Prescripción, El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende:

Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.

Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.

Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.

Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros.

2.3. La administración tributaria y los administrados

2.3.1. Órganos de la Administración Tributaria

La Sunat, es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios.

Los Gobiernos Locales, administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean éstas últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne.

Órganos Resolutores, Son órganos de resolución en materia tributaria:

- El Tribunal Fiscal.
- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.
- Los Gobiernos Locales.
- Otros que la ley señale.

2.3.2. Facultades de la Administración Tributaria

A. Facultad de Recaudación, Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero, así como de otras entidades para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por aquella.

B. Facultad de Determinación, Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:

- El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.
- La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

- C. Facultad de Fiscalización,** La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional y comprende la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inaceptación, exoneración o beneficios tributarios.
- D. Facultad Sancionadora,** La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias.

2.3.3. Obligaciones y Derechos de los Administrados

- A. Obligaciones de los Administrados,** los administrados tienen la obligación de:

Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, así como obtener, con ocasión de dicha inscripción, la CLAVE SOL.

Acreditar la inscripción cuando la Administración Tributaria lo requiera y consignar el número de identificación o inscripción en los documentos respectivos.

Emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a estos.

Llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

Permitir el control por la Administración Tributaria.

- B. Derechos de los Administrados,** tienen derechos entre otros a:

Ser tratados con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria;

Sustituir o rectificar sus declaraciones juradas, conforme a las disposiciones sobre la materia;

Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa y cualquier otro medio impugnatorio establecido en el presente Código;

Solicitar la ampliación de lo resuelto por el Tribunal Fiscal;

Solicitar la no aplicación de intereses y sanciones en los casos de duda razonable o dualidad de criterio.

2.4. Procedimientos tributarios

Los procedimientos tributarios, además de los que se establezcan por ley, son:

Procedimiento de Fiscalización.

Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Procedimiento Contencioso-Tributario.

Procedimiento No Contencioso.

2.5. Infracciones, sanciones y delitos tributarios

A. Infracciones Tributarias, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Título o en otras leyes o decretos legislativos.

B. Sanciones Tributarias, son castigos que aplica la Administración Tributaria por infracciones cometidas, consistente en:

Multa; Comiso de Bienes; internamiento temporal de vehículos; cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes; suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado.

C. Delitos Tributarios, es toda infracción al no cumplimiento de la Ley. Corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios, de conformidad a la legislación sobre la materia.

CAPITULO III.

LOS TRIBUTOS EN EL PERÚ

Los tributos en el Perú son la fuente de financiamiento de los presupuestos, la Constitución Política de 1979 y 1993 han incluido diversos preceptos rectores de la tributación que obliga a los gobernantes, pero solo en el plano teórico, a implementar programas tributarios que sean compatibles con las situación económica y financiera del país.

3.1. El sistema tributario peruano

Es el conjunto ordenado, racional y coherente de normas, principios e instituciones que regula las relaciones que se originan por la aplicación de tributos en nuestro país.

Elementos del Sistema Tributario Peruano:

Política Tributaria, Son los lineamientos que orientan, dirigen y fundamentan el sistema tributario. Es diseñada y propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Normas Tributarias, Son los dispositivos legales a través de los cuales se implementa la política tributaria. Comprende el Código Tributario y una serie de normas que lo complementan.

La Administración Tributaria, Está constituida por los órganos del estado encargados de aplicar la política tributaria.

3.2. El tributo

Se conoce así a las aportaciones en dinero o en especie que el Estado, o entidades públicas designadas por ley, exigen con el objeto de obtener recursos para enfrentar sus gastos y satisfacer las necesidades públicas.

Existen diversos tipos de tributos.

3.3. Impuesto a la renta

El Impuesto a la Renta grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales a aquéllas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

1. **Teoría de la renta – producto.** El producto periódico de un capital (corporal o incorporal, aún el trabajo humano).
2. **Teoría del flujo de riqueza.** El total de ingresos materiales que recibe el individuo, o sea el total de enriquecimientos que provienen de fuera del individuo, cualquiera sea su origen y sean o no periódicos.
3. **Teoría del consumo más incremento patrimonial.** El total de enriquecimientos del individuo, ya se hubieran traducido en satisfacciones (consumo) o en ahorros, a lo largo de un período; este concepto implica considerar renta todo lo consumido en el período, más (menos) el cambio producido en su situación patrimonial.

Como se ve, aunque por fundamentos distintos, cada una de estas tres líneas conceptuales va teniendo una cobertura progresivamente mayor en cuanto a los enriquecimientos alcanzados; justamente, esa mayor cobertura determina que cada una de ellas sea vista como sucesivamente más justa que la anterior en cuanto ensancha la base de imposición ; pero, como contrapartida, se van introduciendo dificultades para la determinación de la renta y la

administración del impuesto, incorporarse ítems mas difícilmente cuantificables y controlables.

Primera categoría, las rentas reales (en efectivo o en especie) del arrendamiento o sub-arrendamiento, el valor de las mejoras, provenientes de los predios rústicos y urbanos o de bienes muebles.

Segunda categoría, intereses por colocación de capitales, regalías, patentes, rentas vitalicias, derechos de llave y otros.

Tercera categoría, en general, las derivadas de actividades comerciales, industriales, servicios o negocios.

Cuarta categoría, las obtenidas por el ejercicio individual de cualquier profesión, ciencia, arte u oficio.

Quinta categoría, las obtenidas por el trabajo personal prestado en relación de dependencia.

3.4. Renta de primera categoría

Son aquellas rentas de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaran por tributar como tales, que obtengan rentas producto del arrendamiento, sub arrendamiento o cesión temporal de bienes (predios, muebles, inmuebles) o derechos sobre estos.

a. Por arrendamiento y subarrendamiento

Renta gravada. - Se encuentra gravado el integro de lo percibido por el arrendamiento de predios (terrenos o edificaciones) incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el arrendador, y el monto del Impuesto Predial o Arbitrios que sean asumidos por el arrendatario.

Renta Presunta. - Para efectos fiscales la renta del arrendamiento de un predio amoblado o no, no podrá ser inferior al 6% de su autoevalúo

correspondiente al Impuesto Predial, salvo se trate de un predio arrendado al Sector Público Nacional o arrendado a museos, bibliotecas o zoológicos. La renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera arrendado el predio.

Ocupación. - Se presume que los predios han estado ocupados durante todo el año, salvo demostración en contrario del arrendador. Para acreditar el o los meses que el predio estuvo arrendado, el contribuyente deberá presentar copia del contrato de arrendamiento con firma legalizada ante notario público, o presentar cualquier otro documento que la SUNAT estime conveniente.

Copropietarios. - No habrá renta presunta cuando uno de los copropietarios ocupe, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien.

Mejoras. - También constituye renta de primera categoría el valor de las mejoras introducidas al predio por el arrendatario o subarrendatario en tanto constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no se encuentre obligado a reembolsar; en el ejercicio en que se devuelva el bien y al valor determinado para el pago de tributos municipales, o a falta de éste, al valor del mercado a la fecha de devolución.

b. Sesión de bienes y derechos.

Renta gravada. - Constituye renta de primera categoría el alquiler o cesión de bienes muebles o inmuebles distintos a predios, así como los derechos que recaigan sobre éstos, e inclusive los derechos que recaigan sobre predios.

Renta presunta. - Se presume sin admitir prueba en contrario que la cesión de bienes muebles e inmuebles distintos a predios, a título

gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, a contribuyentes de tercera categoría o a las entidades comprendidas en el último párrafo del artículo 14° de la LIR, genera una renta bruta anual no menor al 8% del costo de adquisición, producción, construcción o del valor de ingreso.

La presunción no operará para el cedente en los siguientes casos:

- Cuando sea parte integrante de las entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de la Ley.
- Cuando la cesión se haya efectuado a favor del Sector Público Nacional, a que se refiere el inciso a) del Artículo 18 de la Ley.
- Cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32 de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32-A de esta ley.

Sesión. - Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios han sido cedidos por todo el año, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes.

- c. El valor de las mejores incorporadas en el bien por el arrendatario o subarrendatario** (inquilino) en tanto constituyan un beneficio para el propietario y en la parte en que este no se encuentre obligado a reembolsar, debiendo computarlo como renta bruta gravable en el ejercicio en que se devuelva el bien, y al valor determinado para el pago de tributos municipales o, a falta de este al valor de mercado a la fecha de devolución.
- d.** La Renta ficta de predios cuya ocupación hayan cedido sus propietarios gratuitamente o a precio no determinado. La renta ficta será el 6% del valor del predio declarado en el autoevalúo correspondiente al impuesto predial.

2. Renta Neta (Artículo 35° de la Ley)

Para determinar la renta neta se deducirá de la renta bruta un veinte por ciento (20%) por todo concepto.

RENTA NETA = RENTA BRUTA – 20% DE LA RENTA BRUTA

3.5 Rentas de segunda categoría

1. Renta Bruta (Artículos 24°, 26° y 27° de la Ley e inciso b) del ARTICULO 13° DEL Reglamento)

Son rentas de segunda categoría, entre otras, las siguientes:

- a) Intereses originados en la colocación de capitales, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos (cheque, letra de cambio, etc.), cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores.
- b) Intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo.
- c) Las regalías.

Se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o formulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la cesión en uso de los programas de instrucciones para computadoras (software) y por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

- d) El producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares.
- e) Las rentas vitalicias.
- f) Las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la Renta Tercera, Cuarta o Quinta Categorías, en cuyo caso las rentas respectivas se incluirán en la categoría correspondiente.
- g) La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.
- h) La atribución de utilidades, rentas o ganancias de capital que no tengan su origen en el desarrollo de un negocio o empresa, provenientes de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras, incluidas las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, y de Fideicomisos Bancarios.
- i) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.
- j) Las ganancias de capital.
- k) Cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados.
- l) Las rentas producidas por la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, que se realice de manera habitual, de acciones y

participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros al portador y otros valores mobiliarios.

NO CONSTITUYEN DIVIDENDOS (Artículo 25 °)

No se considera dividendos no otras formas de distribución de utilidades.

- a. La capitalización de utilidades.
- b. Reservas
- c. Primas
- d. Ajustes por reimpresión
- e. Excedente de revaluación o
- f. Cualquier otra cuenta de patrimonio

3.6. Rentas de tercera categoría o rentas empresariales

1. **Rentas calificadas de tercera categoría.** - De acuerdo al art. 28° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta las rentas calificadas como de tercera categoría son las siguientes:
 - a. Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

- b. Las derivadas de la actividad de los agentes mediadores de comercio, rematadores y martilleros y de cualquier otra actividad similar.
- c. Las que obtengan los Notarios.
- d. Las ganancias de capital y los ingresos por operaciones habituales a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta Ley, respectivamente. En el supuesto a que se refiere el artículo 4 de la Ley, constituye renta de tercera categoría la que se origina a partir de la tercera enajenación, inclusive.
- e. Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14 de esta ley y las empresas domiciliadas en el país, comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo o en su último párrafo, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse.
- f. Las rentas obtenidas por el ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.
- g. Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías.
- h. La derivada de la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente Ley, efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del Artículo 14 de la presente Ley. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que dicha cesión genera una renta neta anual no menor al seis por ciento (6%) del valor de adquisición, producción, construcción o

de ingreso al patrimonio, ajustado, de ser el caso, de los referidos bienes. Para estos efectos no se admitirá la deducción de la depreciación acumulada.

- i. Las rentas obtenidas por las Instituciones Educativas Particulares.
- j. Las rentas generadas por los Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras, los Fideicomisos bancarios y los Fondos de Inversión Empresarial, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa.

2. Renta bruta de tercera categoría (Artículo 20° de la Ley)

Para determinar el impuesto anual de esta categoría, es necesario identificar la renta Bruta, la cual está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable de acuerdo con el principio de lo devengado.

El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza, según el detalle:

Ventas Brutas (ingreso total de la venta)	10,000
(-) Descuentos, rebajas, bonificaciones, devoluciones	(2,000)
Ventas Netas	8,000
(-) Costo de Ventas (costo Computable de bienes vendidos)	<u>(6,000)</u>
RENTA BRUTA	2,000

Si se trata de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a Ley.

3. Renta neta (Artículo 37° de la Ley)

A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Para determinar si un gasto contable es aceptado tributariamente debe cumplir con los siguientes principios:

Principio de Causalidad. En términos generales la causalidad puede definirse como la relación existente entre un hecho y su efecto deseado. Es decir que el gasto debe estar directamente relacionado con la generación de una renta (ingreso) gravado o el mantenimiento de la fuente. De acuerdo a lo estipulado en el último párrafo del artículo 37° de la Ley, el principio de causalidad debe reunir los siguientes criterios: De Normalidad, De Razonabilidad y de Generalidad.

De Normalidad. Consiste en un criterio básico aplicable a todo gasto, es decir se trata de un criterio cualitativo que ayuda a evaluar la vinculación del gasto con el giro del negocio. Por este genera la renta gravada, por ende, este principio nos dice, en sustancia que son deducibles los gastos cuyo objetivo es la obtención de beneficios de la empresa.

De Razonabilidad. Este principio ayuda a evaluar la vinculación del gasto con las actividades económicas de la empresa, en ese sentido, es un

criterio cuantitativo donde se trata de relacionar el monto de los gastos deducibles con el monto de los ingresos reconocidos, es decir, los gastos deducibles son aquellos que resulten proporcionales en relación con los ingresos del contribuyente.

De Generalidad. Este principio está relacionado directamente a la aplicación de los incisos I) II) y a.2) del artículo 37° de la Ley, es decir, en el caso de pagos que por cualquier concepto se haga favor de los trabajadores en virtud del vínculo laboral existente (tales como aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones, retribuciones entre otros), así como en los gastos y contribuciones destinados al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos.

4. Principales gastos deducibles

1. Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes.
Sólo son deducibles los intereses a que se refiere el párrafo anterior en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. También serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario.
2. Los tributos que recaen sobre bienes o actividades productoras de rentas gravadas.
3. Las primas de seguro que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productores de rentas gravadas, así como las de accidentes de trabajo de su personal y lucro cesante. Tratándose de personas naturales esta deducción sólo se

aceptará hasta el 30% de la prima respectiva cuando la casa de propiedad del contribuyente sea utilizada parcialmente como oficina.

4. Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.
5. Los gastos de cobranza de rentas gravadas.
6. Las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados.
7. Los gastos de organización, los gastos pre-operativos iniciales, los gastos pre-operativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el período pre-operativo, a opción del contribuyente, podrán deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años.
8. Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden.

No se reconoce el carácter de deuda incobrable a:

- Las deudas contraídas entre sí por partes vinculadas.
- Las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad.

- Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.
9. Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para beneficios sociales, establecidas con arreglo a las normas legales pertinentes.
 10. Las pensiones de jubilación y montepío que paguen las empresas a sus servidores o a sus deudos y en la parte que no estén cubiertas por seguro alguno.
 11. Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese. Estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.
 12. Los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.

Las sumas destinadas a la capacitación del personal podrán ser deducidas como gasto hasta por un monto máximo del 5% del total de los gastos deducibles en el ejercicio. Adicionalmente, serán deducibles los gastos que efectúe el empleador por las primas de seguro de salud del cónyuge e hijos del trabajador, siempre que estos últimos sean menores de 18 años. También están comprendidos los hijos del trabajador mayores de 18 años que se encuentren incapacitados.

Los gastos recreativos a que se refiere el presente inciso serán deducibles en la parte que no exceda del 0,5% de los ingresos

netos del ejercicio, con un límite de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias.

13. Las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, en la parte que en conjunto no exceda del seis por ciento (6%) de la utilidad comercial del ejercicio antes del Impuesto a la Renta.
El importe abonado en exceso a la deducción que autoriza este inciso, constituirá renta gravada para el director que lo perciba.
14. Las remuneraciones que por todo concepto correspondan al titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacioncitas y en general a los socios o asociados de personas jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el negocio y que la remuneración no excede el valor de mercado. Este último requisito será de aplicación cuando se trate del titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; así como cuando los accionistas, participacioncitas y, en general, socios o asociados de personas jurídicas califiquen como parte vinculada con el empleador, en razón a su participación en el control, la administración o el capital de la empresa. El reglamento establecerá los supuestos en los cuales se configura dicha vinculación.
En el caso que dichas remuneraciones excedan el valor de mercado, la diferencia será considerada dividendo a cargo de dicho titular, accionista, participacioncita, socio o asociado.
15. Las remuneraciones del cónyuge, concubino o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del propietario de la empresa, titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacioncitas o socios o asociados de personas jurídicas, en tanto se pruebe que

trabajan en el negocio y que la remuneración no excede el valor de mercado.

16. Las regalías.
17. Los gastos de representación propios del giro o negocio, en la parte que, en conjunto, no exceda del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias.
18. Los gastos de viaje por concepto de transporte y viáticos que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada. La necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente, y los gastos de transporte con los pasajes.

Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad, los cuales no podrán exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía. Los viáticos por alimentación y movilidad en el exterior podrán sustentarse con los documentos a los que se refiere el Artículo 51-A de esta Ley o con la declaración jurada del beneficiario de los viáticos, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

Tratándose de viajes al exterior del país, los viáticos estarán en función de la zona geográfica (D.S. N° 047-2002-PCM del 06-06-2002) que son los siguientes:

América del norte	US \$ 440.00 diarios
América del Sur, Central y África	US \$ 400.00 diarios
Europa y Asia	US \$ 520.00 diarios
Caribe y Oceanía	US \$ 480.00 diarios

19. El importe de los arrendamientos que recaen sobre predios destinados a la actividad gravada. Tratándose de personas naturales cuando la casa arrendada la habite el contribuyente y parte la utilice para efectos de obtener la renta de tercera categoría, sólo se aceptará como deducción el 30% del alquiler. En dicho caso sólo se aceptará como deducción el 50% de los gastos de mantenimiento.
20. Los gastos por premios, en dinero o especie, que realicen los contribuyentes con el fin de promocionar o colocar en el mercado sus productos o servicios, siempre que dichos premios se ofrezcan con carácter general a los consumidores reales, el sorteo de los mismos se efectúe ante Notario Público y se cumpla con las normas legales vigentes sobre la materia.
21. Los gastos o costos que constituyan para su perceptora renta de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio. Esta condición no será de aplicación cuando la empresa, natural o jurídica, obligadas a llevar contabilidad completa hubiera cumplido con efectuar la retención y el pago correspondiente, dentro de los plazos establecidos.
22. Los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 que resulten estrictamente indispensables y se apliquen en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa.
Tratándose de vehículos automotores arriba mencionados, la deducción procederá únicamente en relación con el número de

vehículos automotores que surja por aplicación a la siguiente tabla:

INGRESOS NETOS ANUALES	NUMERO DE VEHICULOS
Hasta 3,200 UIT	01
16,100 UIT	02
24,200 UIT	03
32,300 UIT	04
Más de 32,300 UIT	05

23. Los gastos por concepto de donaciones otorgadas en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: Beneficencia; Asistencia o bienestar social; Educación; Culturales; Científicos; Artísticos; Literarios; Deportivos; Salud; Patrimonio histórico cultural indígena; y otros de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte de la SUNAT. La deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta neta de tercera categoría.
24. Cuando se empleen personas con discapacidad, tendrán derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas en un porcentaje que será fijado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
25. Podrán ser deducibles como gasto o costo aquellos sustentados con Boletas de Venta o Tickets que no otorgan dicho derecho, emitidos sólo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado - Nuevo RUS, hasta el límite del 6%

(seis por ciento) de los montos acreditados mediante Comprobantes de Pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Dicho límite no podrá superar, en el ejercicio gravable, las 200 (doscientas) Unidades Impositivas Tributarias.

5.- Principales deducciones no admitidas (Art.º 44 DE LA LEY)

No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría:

- 1) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares.
- 2) Impuesto a la Renta.
- 3) Las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, en general, sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional.
- 4) Las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie, salvo lo dispuesto en el inciso x) del Artículo 37 de la Ley.
- 5) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes o costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables.
- 6) Las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no admite esta ley.
- 7) La amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares. Sin embargo, el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años.

- 8) Los gastos cuya documentación sustentatorios no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago. Tampoco será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por contribuyente que, a la fecha de emisión del comprobante, tenía la condición de no habidos según la publicación realizada por la Administración Tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.
- 9) El Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y el Impuesto Selectivo al Consumo que graven el retiro de bienes no podrán deducirse como costo o gasto.
- 10) Los montos de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de revaluaciones voluntarias de los activos sean con motivo de una reorganización de empresas o sociedades o cuando los bienes que hubieran sido revaluados como producto de una reorganización y que luego vuelvan a ser transferidos en reorganizaciones posteriores.

6. Tasa del impuesto a la renta (ART. 55° DE LA LEY)

El impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa del treinta por ciento (28%) sobre su renta neta.

3.7. Renta de cuarta categoría

1. Renta neta (Artículo 36° de la Ley)

Para establecer la Renta Neta de Segunda Categoría se deducirá por todo concepto el veinte por ciento (20%) del total de la renta bruta.

RENTA NETA = RENTA BRUTA – 20 % DE LA RENTA BRUTA

Son Rentas de cuarta categoría

- a. Los ingresos que provienen de realizar cualquier trabajo individual, de una profesión, arte, ciencia u oficio cuyo cobro se realiza sin tener relación de dependencia. Se incluyen las contraprestaciones que obtengan las personas que prestan servicios bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), las mismas que son calificadas como rentas de cuarta categoría, conforme a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 1057 y en el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y normas modificatorias.

No incluye las rentas obtenidas por personas naturales no profesionales, domiciliadas en el país, que perciban ingresos por la realización de actividades de oficios, que se hubieran acogido al régimen del Nuevo RUS.

- b. Las obtenidas por el desempeño de funciones de:

Director de empresas: Persona integrante del directorio de las sociedades anónimas y elegido por la Junta General de Accionistas.

Síndico: Funcionario encargado de la liquidación del activo y pasivo de una empresa en el caso de quiebra o de administrar temporalmente la masa de la quiebra cuando se decide la continuación temporal de la actividad de la empresa fallida.

Mandatario: Persona que, en virtud del contrato consensual, llamado mandato, se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.

Gestor de negocios: Persona que, careciendo de facultades de representación y sin estar obligado, asume conscientemente la gestión de los negocios o la administración de los bienes de otro que lo ignora, en beneficio de éste último.

Albacea: Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del fallecido, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.

Actividades similares: Entre otras el desempeño de las funciones de regidor municipal o consejero regional por las dietas que perciban.

2. Renta Neta (Artículo 45º de la Ley)

Para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto:

El veinte por ciento (20%) de la misma, hasta el límite de 24 Unidades Impositivas Tributarias.

La deducción que autoriza este artículo no es aplicable a las rentas percibidas por desempeño de funciones contempladas en el inciso b) del Artículo 33º de esta ley.

$$\text{RENTA NETA} = \text{RENTA BRUTA} - 20\% \text{ DE RENTA BRUTA}$$

3.8. Rentas de quinta categoría

1. Renta Bruta

Todas aquellas rentas que el trabajador pudiera percibir con ocasión de la prestación de servicios personales, entre otras, las obtenidas por:

- a. El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

- b. Rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, y cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.
- c. Las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas.
- d. Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios.
- e. Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.
- f. Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia.

CONCLUSIONES

El estudio de las Finanzas Publicas es importante porque a través de los tributos el Estado obtiene la mayor parte de sus ingresos destinados al cumplimiento de sus variados fines. Ordenando y clasificando legalmente los ingresos que percibe y los gastos que realiza.

El poder tributario que ejerce el Estado a través de un ordenamiento jurídico, que faculta a este ejercer este poder mediante los diferentes entes públicos, así como también cuáles son sus limitaciones al imponer a los ciudadanos la obligación de darle una parte de sus ingresos con el fin de satisfacer las necesidades de la colectividad.

Las decisiones políticas en materia tributaria, económica y fiscal aplicada a los tributos respecto de la carga impositiva del país.

La importancia del código tributario porque uniforma las materias tributarias y porque sus disposiciones sin regular a ningún tributo en particular son aplicables a todos los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) pertenecientes al sistema tributario nacional.

El sistema tributario nacional como conjunto de tributos vigentes que se aplican en el Perú, identificando los subconjuntos de tributos en función al destinatario, es decir, lo distribuye en tributos para el Gobierno Central, Gobiernos locales y otras entidades públicas.

BIBLIOGRAFIA

Texto Ordenado del Código Tributario D.S. N° 135-99-EF 2012
Texto

Ordenado del Código Tributario 133-2013-EF 2013

Pioner Tributario 2018, Sistema Integral de Información.

Derecho Financiero y Derecho Tributario, Pedro Flores Polo.
Manual

Tributario 2017, Caballero Bustamante.

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta D.S. N°
054-99-EF.

Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta D.S. 122-94-EF.